

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 20 DEL AÑO 2017.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 780.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 781.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 6**

**DECRETO NÚM. 782.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 783.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**

**DECRETO NÚM. 784.**-MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LOS PORCENTAJES, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE INTEGRAN LAS PARTICIPANTES A LOS MUNICIPIOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 8**

**AVISO.**- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA LUNES VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2017, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN VIII, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN VIII, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 780

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN** los artículos 7 fracción IX, 46 fracciones IV, VIII, IX y párrafo segundo, 71 párrafos primero y segundo, 81, 107 fracciones V a VIII, 108 párrafo primero, 121 párrafo quinto, 149 párrafo primero, 154, 160 fracción VII, 163, 164 párrafo primero, 170, 219 párrafo quinto, 220, 221 párrafo primero, 223, 224 párrafo primero, 225, 227, 228, 229 párrafo primero, 230, 231, 232, 234 párrafos primero y segundo, 236 párrafo primero, 238, 239, 241 párrafos segundo y tercero, 271 fracciones V y VI; **SE ADICIONAN** las fracciones X, XI, XII, XIII y párrafo cuarto del artículo 46, las fracciones I y II al párrafo primero al artículo 71, la fracción IX al artículo 107, párrafo segundo a la fracción I del artículo 149, la Sección Quinta del Capítulo Sexto del Título Tercero con los artículos 173 A, 173 B, 173 C y 173 D, párrafo tercero al artículo 218, párrafos cuarto y quinto al artículo 226, y fracción III al artículo 237, y **SE DEROGA** el segundo párrafo del artículo 97, todos, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7. ...**

I. a VIII. ...

IX. El Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente;

X. a XII. ...

**ARTÍCULO 46.** Los certificados que emitan las autoridades fiscales quedarán sin efectos cuando:

I. a III. ...

IV. Tratándose de personas morales, cuando éstas se disuelvan, liquiden o extingan. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;

V. a VII. ...

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe;

IX. Se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada de la Secretaría;

X. Detecten que las o los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento;

XI. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca;

XII. En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, y

XIII. Cuando aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 268, 269 y 270 de este ordenamiento y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Las autoridades fiscales podrán tramitar la cancelación de los certificados, de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo. Cuando las autoridades fiscales revocuen un certificado expedido por ella, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación. Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emitan las autoridades fiscales, sufrirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica de la Secretaría.

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas, determine la autoridad fiscal para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

**ARTÍCULO 71.** Podrán compensarse los adeudos fiscales cuando:

I. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención o recaudación de contribuciones a terceros, y

II. Los contribuyentes a los que se les haya determinado un crédito fiscal firme opten por compensar contra saldos pendientes de pago por parte del Gobierno del Estado.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción I, los contribuyentes efectuarán la compensación de las cantidades a su favor actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, hasta aquél en que la compensación se realice; debiendo, además, presentar aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado, para lo cual deberán proporcionar la información y acompañar la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique. Tratándose de la fracción II podrá hacerse la compensación previa manifestación de la voluntad del contribuyente, de conformidad con las Reglas que al efecto establezca la Secretaría.

...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 81.** Las personas físicas, morales o unidades económicas, estarán obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, en los términos de este Código y su Reglamento, cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$10,000,000.00, por concepto de prestación de servicios de hospedaje, y

II. Las que por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores, o cuando por concepto de pago sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal haya sido igual o superior a \$400,000.00 pesos en promedio mensual.

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, no estarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que no estén obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, podrán optar por hacerlo en los términos del artículo 82 de este Código y su Reglamento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar ante la autoridad fiscal lo siguiente:

a) Aviso de dictamen a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar, y

b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

Cuando el dictamen y la información relacionada con el mismo se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, éstos se tendrán por no presentados.

En el caso de que el dictamen determine diferencias de contribuciones a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria ante la Secretaría, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

**ARTÍCULO 97. ...**

Se deroga.

**ARTÍCULO 107. ...**

I a IV. ...

V. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos;

VI. Clausurar los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando la autoridad fiscal, en uso de sus facultades, se percate de la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En este caso, procederá conforme a lo previsto en el artículo 173 A del presente Código.

VII. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal;

VIII. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y

IX. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

...

**ARTÍCULO 108.** Las autoridades fiscales, cuando en el ejercicio de sus facultades o a través de Convenios de Intercambio de Información conozcan que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, deberán solicitar a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, en términos del artículo 170 de este Código.

...

**ARTÍCULO 121.** ...

...

...

...

Mediante convenio de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a otras autoridades fiscales, siempre que se pacte que la misma únicamente se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 149.** Las visitas domiciliarias deberán sujetarse a lo siguiente:

I. ...

La autoridad que practique la visita, deberá notificar legalmente al contribuyente la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio.

II. a VII. ...

**ARTÍCULO 154.** Cuando las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades de comprobación soliciten de las y los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, documentación para su revisión, se estará a los siguientes plazos para proporcionarla:

- I. De inmediato cuando se solicite durante una visita domiciliaria;
- II. Dentro de los seis días, cuando la contabilidad requerida, no sea presentada en los términos de la fracción anterior, y
- III. Quince días, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.

Los plazos a que se refiere las fracciones II y III de este artículo, podrán ampliarse a solicitud de la o el interesado por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

**ARTÍCULO 160.** ...

I. a VI. ...

VII. Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este Código, y

VIII. ...

**ARTÍCULO 163.** Cuando en el desarrollo de sus facultades de comprobación la autoridad advierta cualquiera de las irregularidades que se prevén en el artículo 109 de este Código, deberá darlo a conocer al contribuyente antes del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones.

El contribuyente contará con un plazo de quince días, para subsanar las irregularidades e informar a la autoridad cuáles fueron las acciones realizadas, o bien, manifestar lo que a su derecho convenga. Recibido el escrito del contribuyente, la autoridad en el plazo de cinco días valorará, determinará y comunicará al revisado si se subsanó la irregularidad dada a conocer, o si se realizará la determinación presuntiva por considerarse que no se subsanaron las irregularidades que dieron origen a ello. Si el contribuyente dentro del plazo establecido no

informa haber subsanado las irregularidades que genera la causa de determinación presuntiva, la autoridad procederá a realizar la determinación de esta forma.

La determinación presuntiva realizada en los términos de este artículo, no admite prueba en contrario.

**ARTÍCULO 164.** En caso que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 109 de este Código, y cuando después de haberse realizado el procedimiento establecido en el artículo anterior, no hubiesen subsanado las irregularidades que son causa de determinación presuntiva y no puedan comprobar por el periodo sujeto a revisión, sobre base cierta la base gravable para la determinación de las contribuciones estatales que se generaron a su cargo, se presumirá que sus ingresos derivados de las operaciones realizadas son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:

I. ...

...

II. ...

...

...

...

**ARTÍCULO 170.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o como resultado del intercambio de información con otras autoridades fiscales se advierta la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción correspondiente, observando lo siguiente:

- I. Requerirán por una sola ocasión, la presentación del documento omitido otorgando un plazo de 6 días contados a partir del requerimiento notificado.
- II. Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente, la cual deberá ser notificada personalmente.

La inscripción realizada en términos de este artículo genera a cargo del contribuyente todas las obligaciones que de ella se deriven.

#### SECCIÓN QUINTA DE LA CLAUSURA

**ARTÍCULO 173 A.** La autoridad fiscal como resultado de la visita de inspección podrá ordenar la clausura de establecimientos, sucursales y locales en los casos siguientes:

- I. Cuando el contribuyente haya omitido inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes:
  - a) 3 días, cuando operó por 6 meses sin estar inscrito;
  - b) 10 días, por operar por más de 6 meses hasta 12 meses sin estar inscrito, y
  - c) 15 días, por operar por más de 12 meses sin estar inscrito.
- II. Cuando el sujeto obligado omita el pago de las contribuciones a su cargo:
  - a) 3 días, en tres ocasiones consecutivas omita el pago correspondiente;
  - b) 10 días, más de tres hasta 6 ocasiones consecutivas omita el pago correspondiente, y
  - c) 15 días, más de 6 ocasiones consecutivas en adelante omita el pago correspondiente.

El cómputo del plazo de la clausura será desde el día en que se coloquen los sellos, independientemente de que se trate de un día incompleto.

**ARTÍCULO 173 B.** El procedimiento de clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Realizarse mediante un acto de autoridad debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.
- II. Llevar a cabo el levantamiento del acta con el contribuyente, o representante legal o apoderado legal, en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y/o local.
- III. Determinar el plazo de clausura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 A de este Código.
- IV. Colocar los sellos de clausura, los que deberán contener los logotipos oficiales, número de folio y motivo de la clausura.

Cuando la orden de clausura afecta a un local o establecimiento que además de fines comerciales o industriales sirve de habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas físicas, la clausura se ejecutará únicamente para suspender el funcionamiento del local o establecimiento del contribuyente, sin que impida la entrada o salida de la habitación.

En ningún caso la Secretaría será responsable por daños a los bienes que hubiesen quedado en el interior del establecimiento clausurado, por lo que, si en el mismo se encuentran mercancías susceptibles de descomposición o animales vivos, se apercibirá al interesado para que los extraiga en el momento de la diligencia.

**ARTÍCULO 173 C.** La diligencia deberá constar en un acta donde consten los datos correspondientes al procedimiento de clausura, en la que se hará constar en forma pormenorizada los hechos u omisiones conocidos y en su caso las irregularidades detectadas.

El acta deberá ser firmada por el servidor público que la levante y por el sujeto obligado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por dos testigos de asistencia, quienes serán nombrados por la persona que atienda la diligencia y a falta de tal nombramiento, lo hará el servidor público actuante.

De dicha acta se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 173D.** Clausurado el establecimiento en los términos señalados, ninguna autoridad administrativa distinta a la Secretaría, podrá levantar la clausura.

La Secretaría una vez transcurrido el plazo de la clausura mediante acta, procederá a retirar los sellos de clausura.

**ARTÍCULO 218. ...**

...

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública, misma que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, respetando la base fijada para su venta.

**ARTÍCULO 219. ...**

...

...

...

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 251 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

...

...

**ARTÍCULO 220.** El remate o la enajenación fuera de remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate o la enajenación fuera de remate de los bienes embargados, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes.

La publicación de la convocatoria de remate o la difusión de la convocatoria de la enajenación fuera de remate, se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate o enajenación fuera de remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate o enajenación fuera de remate.

La convocatoria se fijará en los medios electrónicos correspondientes en el portal electrónico de la autoridad, y en sitio visible y abierto al público de la autoridad fiscal o en los lugares públicos que se juzgue conveniente. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate o la enajenación fuera de remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

**ARTÍCULO 221.** La autoridad fiscal, cuando ello sea aplicable, deberá obtener un certificado de gravámenes de los últimos diez años, debiendo notificar a más tardar en la fecha de publicación de la convocatoria a remate o enajenación fuera de remate su realización, personalmente o en los términos previstos en este Código cuando no fuere posible la notificación personal, a los acreedores del deudor que en él aparecieren, a efecto que en términos de este Código concurren a hacer valer la preferencia que les corresponda.

...

**ARTÍCULO 223.** Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección de correo electrónico institucional que se señale en la convocatoria para el remate. La Secretaría, a través de la autoridad competente, mandará el acuse de recibo

electrónico con sello digital que confirme la recepción de las posturas. Las características para dichos acuses se emitirán en las Reglas que para tal efecto expida la Secretaría.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, a más tardar en la fecha de envío de su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al 10 por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

En el caso de enajenación fuera de remate, la transferencia electrónica de fondos deberá ser cuando menos por el quince por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las Reglas que para tal efecto expida la Secretaría, y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 227, 228 y 229 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan las y los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Después de fincado el remate o la enajenación respectiva se devolverán a los postores o interesados que no hubieren resultado adjudicados, los fondos transferidos electrónicamente, y los que correspondan al admitido, continuarán como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

La Secretaría, a través de Reglas, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

**ARTÍCULO 224.** El documento digital en que se haga la postura o propuestas según sea el caso, deberá contener los siguientes datos:

I. a V. ...

...

**ARTÍCULO 225.** En el portal electrónico de subastas de la Secretaría, se especificará el periodo correspondiente a cada remate o enajenación fuera de remate, el registro de las posturas o propuestas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta de remate o periodo de enajenación fuera de remate tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo las y los postores o interesados presentarán sus posturas o propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la zona horaria del Centro de México.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente. En este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, se concederán plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

La Secretaría fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se fincará el remate a favor de quien haya hecho la primera postura recibida.

Para la enajenación fuera de remate que se realice a través de subasta pública una vez agotado el periodo de subasta, la Secretaría comunicará el resultado del mismo a través del portal electrónico de subastas de la Secretaría a las y los interesados que hubieren participado en él.

Una vez fincado el remate, se comunicará el resultado del mismo a las y los postores que hubieren participado en él, a través de la dirección de correo electrónico que se hubiese señalado para participar en la realización de la subasta, remitiendo el acta que al efecto se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 226. ...**

...

...

Asimismo, cuando la o el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, a favor del fisco estatal.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta más alta; una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

**ARTÍCULO 227.** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos que realice conforme a lo que se establezca en Reglas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de la mejora a través de las pujas o propuestas que hubiere realizado.

Tan pronto como el postor o interesado cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

A más tardar el sexto día después que el postor o interesado adjudicado hubiere realizado el pago, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con los documentos que acrediten su propiedad, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 228.** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido por el postor o interesado adjudicado. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las Reglas que al efecto expida la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras que a través de las pujas o propuestas que se realicen.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor o interesado, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido que si no lo hace, la escritura se emitirá mediante la relatoría de la forma de enajenación respecto del inmueble o negociación adjudicados.

**ARTÍCULO 229.** Los bienes adquiridos en remate o la enajenación fuera de remate, tratándose de inmuebles, pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, la autoridad ejecutora realizará el trámite de cancelación en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

...

**ARTÍCULO 230.** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente girando las órdenes necesarias en un plazo no mayor a treinta días, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

**ARTÍCULO 231.** En el caso en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor o interesado a cuyo favor se hubiera fincado el remate o la enajenación fuera de remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado que no sea de su exclusiva responsabilidad, podrá, dentro del plazo mínimo de quince días y máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que hubiere solicitado la entrega de los bienes, requerir a la autoridad fiscal por la cancelación de la operación realizada, y por la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad depositada por la o el postor en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud, cantidad que será actualizada en términos de lo establecido en el artículo 23 de este Código desde la fecha en que se hubiere realizado el depósito de la postura o el pago definitivo, hasta la fecha en que dicha devolución se realice. Si dentro del plazo señalado cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, previo acuerdo y aceptación del adquirente, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo máximo de seis meses a que se refiere el primer párrafo, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 241 de este Código.

En el caso que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

**ARTÍCULO 232.** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquéllos que hubieren intervenido por parte del fisco estatal desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código y a la Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicables.

**ARTÍCULO 234.** Cuando no hubiera postores o interesados y no se hubieran presentado posturas legales o propuestas, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60 por ciento del valor de avalúo.

La Secretaría podrá enajenar o donar los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal conforme a este artículo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

...

...

**ARTÍCULO 236.** Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, excepto de aquéllos que la ley señale de protocolización necesaria, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Instituto. Cuando los bienes transmitidos fueren muebles, el acta de adjudicación tendrá el carácter de título de propiedad, y en caso de ser varios muebles, la autoridad a petición del adjudicado, expedirá sin costo para el adquirente de los bienes, copias certificadas por cada uno de dichos bienes.

...

**ARTÍCULO 237. ...**

I. a II. ...

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

**ARTÍCULO 238.** El producto obtenido del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 30 de este Código.

**ARTÍCULO 239.** En tanto no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente. En todos los casos en que el deudor realice pago parcial o total de los créditos fiscales adeudados, la autoridad deberá poner los bienes a disposición del embargado, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se realice el entero del crédito y sus accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 241. ...**

I a III. ...

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, la Secretaría podrá enajenarlos o donarlos para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas, con base en lo señalado en el Reglamento.

...

**ARTÍCULO 271. ...**

I a IV. ...

V. Presentar fuera de los plazos establecidos en las fracciones II y III del artículo 154 de este Código la documentación que les sea solicitada dentro del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

VI. No presentar en el lugar señalado en el mandamiento correspondiente, la documentación que le hubiere sido requerida para su revisión en las oficinas de la autoridad en los términos del artículo 151 fracción I de este Código.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA** el artículo 45 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 45. ...**

I. a XI. ...

XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;

XIII. a LVIII...

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Diciembre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No 781

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 2 fracción VIII; 9 fracción I, 24, 28 fracción I y párrafo tercero, 52 párrafo primero, 57 párrafo segundo, 63 fracción I, párrafos segundo y cuarto, 64 párrafos tercero y cuarto, y 67 fracción I; **SE ADICIONAN** los párrafos séptimo y octavo al artículo 23, párrafo segundo al artículo 53, párrafo tercero al artículo 56, párrafos quinto y sexto al artículo 64; y **SE DEROGA** el párrafo tercero del artículo 49, todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2. ...**

I. a VII. ...

VIII. Reglas; Reglas de Carácter General;

IX. a XI. ...

**ARTÍCULO 9. ...**

I. Los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro, y

II. ...

...

**ARTÍCULO 23. ...**

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Son responsables solidarios de este impuesto los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades de la Federación, el Estado o Municipios, que estén obligados a retener conforme lo señalado en este artículo.

Los responsables solidarios deberán retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca en Reglas, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancias de retención y comprobante fiscal.

**ARTÍCULO 24.** La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 28. ...**

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código;

II. a IV. ...

...

La presentación de las declaraciones a que refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría.

**ARTÍCULO 49. ...**

...

Se deroga.

**ARTÍCULO 52.** Es objeto de este impuesto, el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, casas y departamentos total o parcialmente, y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

...

**ARTÍCULO 53. ...**

Las personas físicas, morales o unidades económicas que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan de cualquier forma en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en la recaudación y enterar de dicho impuesto. La Secretaría emitirá Reglas que determine la forma de alta y baja del registro y de la presentación de las declaraciones correspondientes.

**ARTÍCULO 56. ...**

...

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 52, cuando intervenga una persona física, moral o unidad económica en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al impuesto, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 57. ...**

I. a III. ...

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Secretaría o en las oficinas autorizadas que correspondan, o bien, a través de la página de internet de la Secretaría, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

...

**ARTÍCULO 63. ...**

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II. ...

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

...

En el caso de la fracción primera de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

...

#### ARTÍCULO 64. ...

...

Están obligados a retener y enterar este impuesto en los términos de la presente Ley, quienes obtengan de otras personas físicas, morales o unidades económicas, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física, moral o unidad económica que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

La retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal se pacte o se haya pactado por los servicios prestados.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en la celebración de contratos de obra pública deberán retener este impuesto a las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas al pago de esta contribución al momento del pago de las estimaciones correspondiente de la obra.

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto, la cantidad establecida por concepto de mano de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 66 de esta Ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue al obligado de este impuesto a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

#### ARTÍCULO 67. ...

I. Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, cuando éste se encuentre registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

II. a XV. ...

...

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Diciembre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 782

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE REFORMAN los artículos 2 fracciones III, VIII y IX, 8 párrafos segundo y tercero, 10, 11, 12, 13 párrafo cuarto, 15, 23 B fracciones III y V, párrafos segundo y cuarto, 31 fracción II, inciso c) y d) de la fracción III; **SE ADICIONAN** las fracciones X y XI al artículo 2; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Decreto: Decreto que establece los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las Participaciones a los Municipios en el Ejercicio Fiscal que corresponda;

IV. a VII. ...

VIII. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

IX. Participaciones: Participaciones Federales que el Estado y los Municipios reciban de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos I a IV de la Ley de Coordinación;

X. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

XI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 4 A.-** Cuando los Municipios del Estado se hayan coordinado para el cobro de impuestos federales coordinados, deberán informar dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre los ingresos recaudados, incluso los pagados en especie o en servicios, a la Secretaría, a fin de cumplir con la cuenta comprobada que mensualmente se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

#### ARTÍCULO 8.- ...

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia de las mismas.

La entrega de Participaciones se realizará al Ayuntamiento dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación.

...

...

...

**ARTÍCULO 10.-** El Órgano de Fiscalización revisará y fiscalizará el cálculo de los fondos de Participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Coordinación, así como de lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** El Congreso, mediante Decreto anual, aprobará los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate.

El calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas y montos estimados de los fondos de Participaciones que tenga obligación de participar a los Municipios, se publicarán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a más tardar el 15 de febrero, en el Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de internet, el monto de cada uno de los conceptos de las Participaciones entregadas a cada Municipio, desglosado por fondo y monto mensual dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que termine el trimestre que corresponda; asimismo, publicará el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, incluidos los ajustes realizados.

**ARTÍCULO 12.-** Las fórmulas de los fondos de Participaciones contenidas en los artículos 6, 7, 7A y 7B de la presente Ley, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que las variables no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

**ARTÍCULO 13.- ...**

...  
...

Los Municipios podrán convenir con la Secretaría la afectación de sus Participaciones o Aportaciones susceptibles de afectación, mediante la suscripción de convenios derivados de los mecanismos de contratación de deuda garantizada, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 15.-** Las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones o descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación o el Estado en materia de administración de contribuciones, no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

#### ARTÍCULO 23 B.-...

I. a II. ...

III. En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría; respecto de los recursos ejercidos por los Municipios, la evaluación estará a cargo del Órgano de Fiscalización.

Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la Ley de Coordinación, y

IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto del Órgano de Fiscalización, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

El Órgano de Fiscalización verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.

...

Por su parte, cuando el Órgano de Fiscalización detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

...

#### ARTÍCULO 31. - ...

I. ...

II. Un Secretario Técnico, quien será la o el titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;

III. ...  
a) a b) ...

c) La o el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, y

d) La o el titular del Órgano de Fiscalización.

...

...

...

...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Diciembre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No 783

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE REFORMAN los párrafos primero y segundo de la fracción XVIII del artículo 68, y SE ADICIONA el tercer párrafo a la fracción XVIII del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I.- a XVII.- ...

XVIII.- Expedir licencias, permisos, autorizaciones o referendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas.

Tratándose de solicitudes de expedición de licencias para el funcionamiento de cualquier entidad financiera, adicional a lo señalado en el párrafo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuando no se cuente con la autorización de la Comisión antes citada, se negará la expedición de licencia, además de notificar de lo anterior a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los efectos legales que correspondan.

XIX.- a XXXII.- ...

#### TRANSITORIO:

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Diciembre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No 784

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** DECRETO QUE ESTABLECE LOS PORCENTAJES, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE INTEGRAN LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2018.

**Artículo 1.** Los Municipios en el Ejercicio Fiscal 2018, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, recibirán las participaciones fiscales federales que se integran del:

I. El 21% del Fondo General de Participaciones;

II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;

III. El 20% de las Participaciones por Impuestos Especiales sobre Cerveza, Bebidas Refrescantes con una Graduación Alcohólica de hasta 6° G. L., Alcohol, Bebidas Alcohólicas, y Tabacos Labrados;

IV. El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

V. El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

VI. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;



- VII. El 20% de la Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel;
  - VIII. El 20% del Fondo de Compensación;
  - IX. El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente enteren los Municipios a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, así como en sus respectivas entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales; y
  - X. De otros que determine la Ley de Coordinación, en las proporciones en que disponga.
- Desglosado de acuerdo a lo siguiente:

Donde:

$C_{i,t}$  = Monto de participación que del Fondo Municipal de Participaciones, corresponde al Municipio  $i$  en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$  y  $CM2_{i,t}$  = Coeficientes de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio  $i$  en el año que se efectúa el cálculo.

$C_{i,13}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2013.

$\Delta FMP_{13,t}$  = Crecimiento del Fondo Municipal de Participaciones, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2013.

$NH_i$  = Número de Habitantes del Municipio  $i$ , de acuerdo a la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

$\Sigma$  = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

$i$  = Cada Municipio.

$RP_{i,t-2}$  = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio  $i$  en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Considerando al coeficiente  $CM2$  it como incentivo recaudatorio.

- a) \$3,119,789,444.00 (Tres Mil Ciento Diecinueve Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), correspondiente al Fondo General de Participaciones;
- b) \$47,529,708.00 (Cuarenta y Siete Millones Quinientos Veintinueve Mil Setecientos Ocho Pesos 00/100 M.N.), proveniente de Participaciones en Impuestos Especiales;
- c) \$22,252,411.00 (Veintidós Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Once Pesos 00/100 M.N.), al monto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- d) \$6,203,201.00 (Seis Millones Doscientos Tres mil Doscientos un pesos 00/100 M.N.), proveniente al Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
- e) \$169,068,045.00 (Ciento Sesenta y Nueve Millones Sesenta y Ocho Mil Cuarenta y Cinco pesos 40/100 M.N.), correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación.

CONCEPTO	Porcentaje de participación municipal	Monto estimado a recibir en la entidad en 2018	Monto estimado a pagar a municipios 2018
Fondo general de participaciones	21%	14,856'140,210.00	3,119'789,444.00
Participaciones en impuestos especiales	20%	237'648,542.00	47'529,708.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	20%	111'262,057.00	22'252,411.00
Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos	20%	31'016,005.00	6'203,201.00
Fondo de fiscalización y recaudación	20%	845'340,227.00	169'068,045.00
<b>Subtotal (Fondo municipal de participaciones)</b>		<b>16,081,407,041.00</b>	<b>3,364'842,809.00</b>
Fondo de fomento municipal	100%	1,309'065,230.00	1,309'065,230.00
Impuestos a las ventas finales de gasolinas y diesel	20%	442'234,518.00	88'446,904.00
Fondo de compensación	20%	583'439,029.00	116'687,806.00
<b>Total participaciones</b>		<b>18,416'145,818.00</b>	<b>4,879'042,749.00</b>

**Artículo 2.** Las participaciones anuales estimadas para el Ejercicio Fiscal 2018, se integran de la siguiente forma:

- I. El Fondo Municipal de Participaciones asciende a \$3,364,842,809.00 (Tres mil Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Nueve pesos 00/100 M.N.), que se constituirá con las cantidades resultantes de las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,13} + \Delta FMP_{13,t} (0.5 CM1_{i,t} + 0.5 CM2_{i,t})$$

$NH_i$

$$CM1_{i,t} = \frac{\dots}{NH_i}$$

$RP_{i,t-2}$

$RP_{i,t-2}$

$$CM2_{i,t} = \frac{\dots}{RP_{i,t-2}}$$

$RP_{i,t-2}$

- II. Fondo de Fomento Municipal (FFM) estimado para el Ejercicio Fiscal 2018, se integra de \$1,138,956,706.10 (Un mil Ciento Treinta Y Ocho Millones Novecientos Cincuenta Y Seis Mil Setecientos Seis Pesos 10/100 M.N.), como monto base de referencia 2013, y de \$170,108,523.90 (Ciento Setenta Millones Ciento Ocho Mil Quinientos Veintitrés pesos 00/100 M.N.) como incremento del Ejercicio 2018 y se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado mediante la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t} (0.7 CPA_{i,t} + 0.3CP_{i,t})$$

$$\frac{R_{i,t-1}}{n_i}$$

$$R_{i,t-2}$$

$$CPA_{i,t} = \frac{\dots}{R_{i,t-2}}$$

$$\Sigma \frac{R_{i,t-1}}{n_i}$$

$$R_{i,t-2}$$

$I_{i,t}nc_i$

$$CP_{i,t} = \frac{\text{---}}{\sum I_{i,t} n_{ci}}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

$F_{i,t}$  = Participación del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Municipio  $i$  para el año que se realiza el cálculo.

$F_{i,13}$  = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,t}$  = Crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año para el que se realiza el cálculo.

$CPA_{i,t}$  = Coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del Municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-1}$  = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ , del año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$  = Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ , del año anterior al definido en la variable anterior.

$li,t$  = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente  $RC_{i,t-1}$  y el número 2

$$RC_{i,t-2}$$

$RC_{i,t}$  = Es la suma de la recaudación del Impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Municipio  $i$  en el año  $t$  y que registren un flujo de efectivo.

$n_i$  = Es la última información oficial de población que a nivel municipal hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio  $i$ .

$nci$  = Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los Municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad  $i$ .

$CP_{i,t}$  = Es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del Municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el Estado sea el responsable del cobro del impuesto predial a nombre del Municipio.

III. Fondo de Compensación (FC) estimado para el ejercicio fiscal 2018, asciende a \$ 116,687,806.00 (Ciento Dieciséis Millones Seiscientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), los cuales se distribuirán entre los Municipios de acuerdo con la siguiente fórmula y considerando lo siguiente:

- a) 70% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.
- b) 30% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CM_{i,t} = \text{Factor efectúa el } \frac{F_i}{\sum F_i} \text{ de participación del Municipio } i \text{ en el año para el que se cálculo.}$$

$$F_i = (IM_i) (NH_i).$$

$IM_i$  = Índice de Marginación del Municipio  $i$ .

$NH_i$  = Número de Habitantes del Municipio  $i$ .

$\sum F_i$  = Suma de  $F_i$ .

$i$  = Cada Municipio.

IV. Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FMIVFGD), estimado para el ejercicio fiscal 2018, ascienden a \$88, 446,904.00 (Ochenta y Ocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.), los cuales se distribuirán entre los Municipios de acuerdo a la determinación de las variables de la fórmula y considerando lo siguiente:

- a) 70% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.
- b) 30% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

Dónde:

$$CR_{i,t} = \frac{R_{i,t-2}}{\sum R_{i,t-2}}$$

$CR_{i,t}$  = Factor de participación en el Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel del Municipio  $i$ .

$i$  = Cada Municipio.

$R_{i,t-2}$  = Recaudación de Ingresos Propios del Municipio  $i$  en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$\sum R_{i,t-2}$  = Suma de  $R_{i,t-2}$ .

**Artículo 3.** Para la determinación de las variables de la fórmula respecto al Fondo Municipal de Participaciones para el Ejercicio Fiscal 2018, se consideraron las siguientes fuentes de información:

- a) El número de habitantes se tomó de los resultados del Intercensal de Población y Vivienda 2015, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- b) Los ingresos recaudados por los municipios en el Ejercicio Fiscal 2016, integrados por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se tomaron de las cifras de las Cuentas Públicas entregadas a la Legislatura del Estado.

**Artículo 4.** Para la determinación de las variables de la fórmula señalada, en lo que se refiere al Fondo de Fomento Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, se consideró la información contenida en las Cuentas Públicas entregadas a la Legislatura del Estado, relacionadas con las cifras de los ingresos por el impuesto predial y derechos de agua potable recaudados por los Municipios en los Ejercicios Fiscales 2015 y 2016.

**Artículo 5.** Para la determinación de las variables de la fórmula del Fondo de Compensación, se considera:

- a) El número de habitantes se tomó de los resultados del Intercensal de Población y Vivienda 2015, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- b) Los índices de marginación municipal se tomaron de la última información dada a conocer por el Consejo Nacional de Población, mediante los "Índices de marginación 2015" y de la Dirección General de Población de Oaxaca.

**Artículo 6.** La determinación de las variables de la fórmula del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FMIVFGD), considera lo siguiente:

- a) El número de habitantes se tomó de los resultados del Intercensal de Población y Vivienda 2015, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- b) Los ingresos recaudados por los Municipios en el Ejercicio Fiscal 2016, integrados por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que se tomaron de las cifras de las Cuentas Públicas entregadas a la Legislatura del Estado.

**Artículo 7.** Los factores de distribución que corresponden a los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2018, son los siguientes:

CVE	MUNICIPIO	2013		2018			
		FMP	FFM	FMP	FFM	FC	FMIVFGD
1	ABEJONES	0.014256	0.000000	0.000112	0.000000	0.000242	0.015610
2	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	0.684999	0.832400	0.006977	0.011274	0.011750	0.881137
3	ASUNCIÓN CACALOTEPEC	0.032812	0.000000	0.000255	0.000000	0.000548	0.035760
4	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	0.020833	0.001948	0.000204	0.000366	0.000226	0.021610
5	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	0.459173	0.252506	0.002861	0.003997	0.003539	0.323926
6	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	0.641994	0.779796	0.002334	0.000000	0.004483	0.326811
7	ASUNCIÓN OCOTLÁN	0.047752	0.036306	0.000321	0.000000	0.000731	0.044986
8	ASUNCIÓN TLACOLULITA	0.025100	0.067479	0.000193	0.000146	0.000184	0.019247
9	AYOTZINTEPEC	0.134379	0.424023	0.001382	0.008077	0.001826	0.154511
10	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	0.234799	0.312424	0.004964	0.010187	0.003240	0.441793
11	CALIHUALA	0.016373	0.000000	0.000149	0.000000	0.000324	0.020852
12	CANDELARIA LOXICHA	0.131807	0.024463	0.001323	0.000000	0.003095	0.185184
13	CIÉNEGA DE ZIMATLÁN	0.116063	0.111329	0.000718	0.001002	0.000713	0.072857
14	CIUDAD IXTEPEC	0.347847	0.000000	0.009651	0.008725	0.006304	0.867740
15	COATECAS ALTAS	0.063364	0.061698	0.000664	0.000170	0.001405	0.088483
16	COICOYÁN DE LAS FLORES	0.112192	0.000000	0.001570	0.002509	0.003231	0.194388
17	LA COMPAÑIA	0.048944	0.000000	0.000455	0.000000	0.000921	0.061216
18	CONCEPCIÓN BUENAVISTA	0.010968	0.000000	0.000144	0.000167	0.000212	0.016723
19	CONCEPCIÓN PÁPALO	0.040387	0.000000	0.000370	0.000000	0.000791	0.051761
20	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0.064614	0.468077	0.000541	0.001212	0.001122	0.072276
21	COSOLAPA	0.192887	0.000000	0.002573	0.003804	0.003940	0.314338
22	COSOLTEPEC	0.030730	0.024651	0.000256	0.000210	0.000180	0.022603
23	CUILAPAM DE GUERRERO	0.318074	0.907854	0.003536	0.005816	0.005045	0.429877
24	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	0.188639	0.434110	0.000459	0.000000	0.001035	0.064268
25	CHAHUITES	0.227987	0.378725	0.002192	0.001912	0.002785	0.246590
26	CHALCATONGO DE HIDALGO	0.111535	0.000000	0.001296	0.002559	0.002343	0.169177
27	CHIQHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ	0.032325	0.000000	0.000292	0.000000	0.000648	0.040192
28	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	0.274662	0.050702	0.002636	0.000000	0.005408	0.368975
29	ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN	0.086435	0.458257	0.000521	0.000000	0.001224	0.072948
30	EL ESPINAL	1.067399	0.014788	0.001992	0.002611	0.001832	0.206961
31	TAMAZULAPAM DEL ESPÍRITU SANTO	0.348598	0.000000	0.001160	0.000000	0.001913	0.141180
32	FRESNILLO DE TRUJANO	0.016939	0.040026	0.000144	0.000292	0.000274	0.018653
33	GUADALUPE ETLA	0.031997	0.000000	0.000725	0.009296	0.000596	0.070083
34	GUADALUPE DE RAMÍREZ	0.030116	0.057557	0.000252	0.000331	0.000301	0.026935
35	GUELATAO DE JUÁREZ	0.012317	0.067781	0.000067	0.000000	0.000116	0.009368
36	GUEVEA DE HUMBOLDT	0.098985	0.000000	0.000696	0.000000	0.001444	0.096289
37	MESONES HIDALGO	0.059353	0.000000	0.000552	0.000000	0.001237	0.077270
38	VILLA HIDALGO	0.035148	0.088943	0.000258	0.000000	0.000523	0.034818
39	CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	3.212127	1.346020	0.029304	0.019504	0.017810	2.540001
40	SAN MIGUEL HUAUTEPEC	0.078841	0.000000	0.000794	0.000000	0.002032	0.111125
41	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	0.430497	1.286301	0.003976	0.000000	0.009178	0.556611
42	IXTLÁN DE JUÁREZ	0.204093	0.086224	0.002032	0.002285	0.002011	0.205264
43	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	2.497410	0.666444	0.025421	0.026936	0.022647	2.513617
44	LOMA BONITA	1.215294	2.393792	0.010264	0.017110	0.010310	1.048171
45	MAGDALENA APASCO	0.149305	0.501684	0.001608	0.001005	0.001842	0.180181
46	MAGDALENA JALTEPEC	0.120437	0.089289	0.001015	0.001113	0.000843	0.092662
47	SANTA MAGDALENA JICOTLÁN	0.001223	0.000000	0.000084	0.000050	0.000020	0.005906
48	MAGDALENA MIXTEPEC	0.020084	0.037610	0.000180	0.000000	0.000396	0.024684
49	MAGDALENA OCOTLÁN	0.015869	0.010810	0.000156	0.000251	0.000292	0.020899
50	MAGDALENA PEÑASCO	0.073403	0.079972	0.000479	0.000000	0.000992	0.062803
51	MAGDALENA TEITIPAC	0.067774	0.089300	0.000674	0.001917	0.001407	0.086420
52	MAGDALENA TEQUISISTLÁN	0.119361	0.116587	0.001025	0.001009	0.001495	0.122345
53	MAGDALENA TLACOTEPEC	0.016057	0.000000	0.000154	0.000000	0.000297	0.021523
54	MAGDALENA ZAHUATLÁN	0.017329	0.011401	0.000148	0.000128	0.000102	0.013086
55	MARISCALA DE JUÁREZ	0.073468	0.150124	0.000600	0.000716	0.000876	0.071128
56	MÁRTIRES DE TACUBAYA	0.019082	0.000000	0.000183	0.000402	0.000377	0.025317
57	MATÍAS ROMERO	1.359763	0.975097	0.009878	0.015564	0.010144	0.994169
58	MAZATLÁN VILLA DE FLORES	0.176786	0.000900	0.001651	0.003697	0.003863	0.231079
59	MAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	0.881346	1.014495	0.008499	0.010301	0.010531	0.936498
60	MIXISTLÁN DE LA REFORMA	0.059663	0.074779	0.000431	0.000000	0.000718	0.051914
61	MONJAS	0.077895	0.035219	0.000443	0.000792	0.000747	0.054029
62	NATIVIDAD	0.013660	0.021732	0.000080	0.000000	0.000110	0.008380
63	NAZARENO ETLA	0.051053	0.000000	0.000493	0.000000	0.000866	0.068979
64	NEJAPA DE MADERO	0.130009	0.155210	0.001086	0.002638	0.001918	0.139634
65	IXPANTEPEC NIEVES	0.025211	0.043178	0.000272	0.000298	0.000338	0.028497
66	SANTIAGO NILTEPEC	0.100481	0.546016	0.000671	0.000000	0.001328	0.093977
67	OAXACA DE JUÁREZ	18.877094	4.612174	0.210378	0.076059	0.055154	15.286604
68	OCOTLÁN DE MORELOS	0.425881	0.170348	0.003001	0.001360	0.005391	0.398594
69	LA "PE"	0.033128	0.000000	0.000340	0.000457	0.000744	0.046947
70	PINOTEPA DE DON LUIS	0.095007	0.159246	0.001380	0.000697	0.001823	0.152309
71	PLUMA HIDALGO	0.051600	0.138054	0.000642	0.004401	0.000818	0.067488
72	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	0.090377	0.039586	0.000860	0.000000	0.001874	0.120351
73	POTLA VILLA DE GUERRERO	0.584534	0.847019	0.004113	0.000000	0.008166	0.575823
74	SANTA CATARINA QUIJOQUITANI	0.007449	0.000000	0.000069	0.000000	0.000123	0.009002
75	REFORMA DE PINEDA	0.142609	0.090768	0.000343	0.000000	0.000667	0.048038
76	LA REFORMA	0.065427	0.170747	0.000410	0.000000	0.000828	0.057441
77	REYES ETLA	0.077991	0.138954	0.000943	0.001061	0.000907	0.094467
78	ROJAS DE CUAUHTÉMOC	0.046617	0.031762	0.000233	0.000000	0.000247	0.025025
79	SALINA CRUZ	2.621783	0.404939	0.042600	0.049927	0.019497	3.455322
80	SAN AGUSTÍN AMATENGO	0.019095	0.024738	0.000217	0.000733	0.000382	0.027747
81	SAN AGUSTÍN ATENANGO	0.030793	0.001870	0.000233	0.000665	0.000470	0.031746
82	SAN AGUSTÍN CHAYUCO	0.055181	0.000000	0.000526	0.000000	0.001063	0.072857
83	SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS	0.127370	0.133689	0.001526	0.002023	0.002097	0.185759
84	SAN AGUSTÍN ETLA	0.106453	0.087534	0.000942	0.000970	0.000874	0.096684
85	SAN AGUSTÍN LOXICHA	0.297522	0.000000	0.003083	0.000000	0.007559	0.431638
86	SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC	0.021839	0.019263	0.000428	0.000424	0.000238	0.035026
87	SAN AGUSTÍN YATARENI	0.063462	0.305430	0.000781	0.000156	0.001080	0.090534
88	SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA	0.038240	0.002014	0.000387	0.000948	0.000808	0.051659
89	SAN ANDRÉS DINICUITI	0.031307	0.000000	0.000279	0.000000	0.000534	0.038026
90	SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	0.124030	0.144439	0.000938	0.001557	0.001556	0.118468
91	SAN ANDRÉS HUAYAPAM	0.064164	0.000000	0.001721	0.001059	0.001166	0.157039
92	SAN ANDRÉS IXTLAHUACA	0.029796	0.031703	0.000267	0.000322	0.000386	0.032215
93	SAN ANDRÉS LAGUNAS	0.015286	0.021058	0.000156	0.000137	0.000118	0.014217



189	SAN JUAN COMALTEPEC	0.037193	0.000000	0.000519	0.000000	0.000824	0.060094	236	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	0.035348	0.039442	0.000203	0.000635	0.000465	0.027881
190	SAN JUAN COTZOCON	0.302796	0.000000	0.003514	0.004415	0.006329	0.449635	237	SAN MARCOS ARTEAGA	0.020476	0.000000	0.000357	0.000375	0.000350	0.035761
191	SAN JUAN CHICOMEZÚCHIL	0.004208	0.000000	0.000172	0.000122	0.000081	0.013655	238	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	0.013793	0.019139	0.000115	0.000000	0.000213	0.015463
192	SAN JUAN CHILATECA	0.030839	0.022054	0.000287	0.000443	0.000338	0.032268	239	SAN MARTIN HUAMELÚLPAM	0.022431	0.019733	0.000340	0.000180	0.000258	0.030568
193	SAN JUAN DEL ESTADO	0.033483	0.000000	0.000834	0.000008	0.000630	0.076148	240	SAN MARTIN ITUNYOSO	0.032352	0.000000	0.000292	0.000000	0.000706	0.040658
194	SAN JUAN DEL RIO	0.062642	0.035873	0.000354	0.000423	0.000314	0.033699	241	SAN MARTIN LACHILÁ	0.023868	0.044867	0.001050	0.000403	0.000284	0.073944
195	SAN JUAN DIUXI	0.042721	0.025383	0.000186	0.000415	0.000302	0.021934	242	SAN MARTIN PERAS	0.162528	0.000000	0.001680	0.000000	0.003876	0.224240
196	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	0.006648	0.004196	0.000081	0.000104	0.000100	0.009024	243	SAN MARTIN TILCAJETE	0.043000	0.045775	0.000347	0.000497	0.000441	0.039167
197	SAN JUAN GUELAVÍA	0.090828	0.103349	0.000958	0.000955	0.000831	0.089830	244	SAN MARTIN TOXPALAN	0.048251	0.000000	0.000477	0.000000	0.000988	0.066809
198	SAN JUAN GUICHICOVI	0.450544	1.924499	0.004642	0.003931	0.008176	0.574563	245	SAN MARTIN ZACATEPEC	0.016878	0.000000	0.000159	0.000000	0.000347	0.022317
199	SAN JUAN IHUALTEPEC	0.011070	0.012385	0.000073	0.000000	0.000161	0.010232	246	SAN MATEO CAJONOS	0.008154	0.000000	0.000078	0.000000	0.000171	0.010890
200	SAN JUAN JUQUILA MIXES	0.051605	0.000000	0.000489	0.000000	0.001014	0.066896	247	CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ	0.095930	0.051999	0.000195	0.000000	0.000344	0.027327
201	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	0.024093	0.000000	0.000250	0.000000	0.000525	0.034663	248	SAN MATEO DEL MAR	0.198539	0.335722	0.002067	0.000000	0.004870	0.273545
202	SAN JUAN LACHAO	0.072299	0.095398	0.000725	0.004629	0.001272	0.090627	249	SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	0.049016	0.116089	0.000455	0.000000	0.000983	0.063757
203	SAN JUAN LACHIGALLA	0.043325	0.030124	0.000441	0.000925	0.000909	0.059475	250	SAN MATEO ETLATONGO	0.081879	0.039409	0.000634	0.001462	0.000278	0.049194
204	SAN JUAN LAJARCÍA	0.015282	0.038977	0.000078	0.000000	0.000152	0.010783	251	SAN MATEO NEJAPAM	0.019455	0.032523	0.000180	0.000422	0.000322	0.022313
205	SAN JUAN LALANA	0.261653	0.724623	0.002376	0.002553	0.004710	0.313653	252	SAN MATEO PEÑASCO	0.027976	0.000000	0.000260	0.000000	0.000585	0.036377
206	SAN JUAN DE LOS CUÉS	0.030997	0.000000	0.000308	0.000000	0.000629	0.043116	253	SAN MATEO PIÑAS	0.029274	0.000000	0.000281	0.000319	0.000592	0.037847
207	SAN JUAN MAZATLÁN	0.273837	0.378741	0.002779	0.004963	0.005296	0.359937	254	SAN MATEO RIO HONDO	0.053277	0.051355	0.000478	0.000884	0.000843	0.060267
208	SAN JUAN MIXTEPEC (JUXTLAHUACA)	0.100133	0.000000	0.000908	0.001153	0.001839	0.121831	255	SAN MATEO SINDIHUI	0.041193	0.000000	0.000286	0.000000	0.000564	0.037508
209	SAN JUAN MIXTEPEC (MIAHUATLÁN)	0.015341	0.015556	0.000145	0.000240	0.000187	0.015347	256	SAN MATEO TLAPILTEPEC	0.014131	0.007310	0.000044	0.000056	0.000056	0.004900
210	SAN JUAN NÚMI	0.089265	0.000000	0.000761	0.000000	0.001520	0.103587	257	SAN MELCHOR BETAZA	0.015087	0.013118	0.000136	0.000385	0.000268	0.018092
211	SAN JUAN OZOLOTEPEC	0.048638	0.078891	0.000336	0.000000	0.000769	0.046997	258	SAN MIGUEL ACHIUTLA	0.016837	0.027785	0.000366	0.000124	0.000179	0.029121
212	SAN JUAN PETLAPA	0.036915	0.000000	0.000368	0.000000	0.000839	0.051496	259	SAN MIGUEL AHUEHUÉTITLÁN	0.046665	0.168715	0.000330	0.000591	0.000690	0.043589
213	SAN JUAN QUIAHUE	0.094392	0.161168	0.000615	0.000000	0.001165	0.080132	260	SAN MIGUEL ALOAPAM	0.032720	0.000000	0.000401	0.000711	0.000574	0.045934
214	SAN JUAN QUIOTEPEC	0.035140	0.000000	0.000249	0.000000	0.000554	0.034913	261	SAN MIGUEL AMATITLÁN	0.095980	0.037255	0.000979	0.000000	0.002094	0.134823
215	SAN JUAN SAYULTEPEC	0.027332	0.075126	0.000198	0.000246	0.000187	0.019795	262	SAN MIGUEL AMATLÁN	0.013717	0.000000	0.000257	0.000312	0.000240	0.025411
216	SAN JUAN TABAÁ	0.023979	0.036302	0.000221	0.000715	0.000326	0.026194	263	SAN MIGUEL COATLÁN	0.072899	0.103101	0.000473	0.000619	0.000909	0.060402
217	SAN JUAN TAMAZOLA	0.061207	0.016722	0.000529	0.000000	0.000855	0.060757	264	SAN MIGUEL CHICAHUA	0.033821	0.157884	0.000280	0.000000	0.000584	0.037969
218	SAN JUAN TEÍTA	0.010841	0.027810	0.000325	0.000150	0.000143	0.024824	265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0.086902	0.000000	0.000859	0.000000	0.001882	0.120263
219	SAN JUAN TEITIPAC	0.035067	0.020620	0.000431	0.000853	0.000706	0.052287	266	SAN MIGUEL DEL PUERTO	0.145938	2.238713	0.001054	0.000000	0.002230	0.147519
220	SAN JUAN TEPEUXILA	0.047101	0.067487	0.000481	0.001074	0.000684	0.055454	267	SAN MIGUEL DEL RIO	0.004956	0.005063	0.000039	0.000067	0.000059	0.004812
221	SAN JUAN TEPOSCOLULA	0.021842	0.097026	0.000155	0.000000	0.000310	0.021664	268	SAN MIGUEL EJUTLA	0.020164	0.015101	0.000226	0.000299	0.000261	0.023800
222	SAN JUAN YAEÉ	0.024575	0.029741	0.000369	0.000292	0.000368	0.037059	269	SAN MIGUEL EL GRANDE	0.125107	0.599515	0.000837	0.000000	0.001032	0.091641
223	SAN JUAN YATZONA	0.010594	0.031491	0.000080	0.000372	0.000109	0.009601	270	SAN MIGUEL HUAUTLA	0.018398	0.000000	0.000192	0.000814	0.000315	0.022559
224	SAN JUAN YUCUITA	0.008995	0.000000	0.000321	0.000683	0.000135	0.024972	271	SAN MIGUEL MIXTEPEC	0.043319	0.000000	0.000366	0.000000	0.000762	0.048587
225	SAN LORENZO	0.078315	0.000000	0.000769	0.000000	0.001735	0.107632	272	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	0.081024	0.000000	0.001154	0.002359	0.001683	0.134005
226	SAN LORENZO ALBARRADAS	0.047623	0.280383	0.000354	0.000000	0.000702	0.048664	273	SAN MIGUEL PERAS	0.051851	0.100861	0.000629	0.000048	0.000948	0.070856
227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	0.314207	0.494991	0.003364	0.005066	0.003432	0.360477	274	SAN MIGUEL PIEDRAS	0.017044	0.000000	0.000160	0.000000	0.000356	0.022423
228	SAN LORENZO CUANEQUILITLA	0.010140	0.000000	0.000102	0.000000	0.000228	0.014237	275	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	0.095911	0.000000	0.001081	0.000000	0.002237	0.146682
229	SAN LORENZO TEXMELUCAN	0.092689	0.000000	0.001295	0.002052	0.002481	0.161590	276	SAN MIGUEL SANTA FLOR	0.017011	0.026546	0.000088	0.000000	0.000197	0.012384
230	SAN LORENZO VICTORIA	0.019389	0.031969	0.000164	0.000427	0.000239	0.019347	277	VILLA SOLA DE VEGA	0.241367	0.463277	0.002495	0.003516	0.003543	0.274926
231	SAN LUCAS CAMOTLÁN	0.039795	0.000000	0.000373	0.000000	0.000848	0.052237	278	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	0.579960	1.193603	0.005636	0.019812	0.011010	0.738158
232	SAN LUCAS OJITLÁN	0.399754	0.542449	0.002851	0.004673	0.005609	0.373563	279	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	0.046936	0.063954	0.000405	0.001241	0.000705	0.051137
233	SAN LUCAS QUIAVINI	0.055915	0.005667	0.000219	0.000000	0.000490	0.030626	280	VILLA TALEA DE CASTRO	0.048333	0.054059	0.000438	0.000491	0.000566	0.049254
234	SAN LUCAS ZOQUIÁPAM	0.099343	0.000000	0.000914	0.000000	0.002163	0.127902	281	SAN MIGUEL TECOMATLÁN	0.022899	0.006336	0.000085	0.000068	0.000066	0.007754
235	SAN LUIS AMATLÁN	0.056820	0.107604	0.000516	0.001192	0.001001	0.067659	282	SAN MIGUEL TENANGO	0.014436	0.000000	0.000237	0.000000	0.000194	0.021573
								283	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	0.013703	0.000000	0.000523	0.000179	0.000250	0.041417

284	SAN MIGUEL TILQUIÁPAM	0.041557	0.000000	0.000485	0.000889	0.000955	0.060822	330	SAN PEDRO TEUTILA	0.056247	0.000000	0.001253	0.000000	0.001130	0.117840
285	SAN MIGUEL TLACAMAMA	0.055697	0.122257	0.000461	0.000000	0.000973	0.064604	331	SAN PEDRO TIDAA	0.044825	0.020823	0.000493	0.000215	0.000234	0.038378
286	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	0.052961	0.052435	0.000452	0.000893	0.000847	0.059041	332	SAN PEDRO TOPILTEPEC	0.006060	0.000000	0.000043	0.000000	0.000087	0.006051
287	SAN MIGUEL TULANCINGO	0.004550	0.000000	0.000446	0.000232	0.000076	0.029744	333	SAN PEDRO TOTOLÁPAM	0.061837	0.000531	0.000680	0.000118	0.000632	0.067291
288	SAN MIGUEL YOTAO	0.008715	0.089149	0.000075	0.000000	0.000160	0.010461	334	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	0.693328	0.488726	0.006779	0.008223	0.011812	0.871977
289	SAN NICOLÁS	0.015394	0.000000	0.000143	0.000000	0.000294	0.020023	335	SAN PEDRO YANERI	0.013177	0.000000	0.000117	0.000000	0.000237	0.016219
290	SAN NICOLÁS HIDALGO	0.019191	0.029188	0.000123	0.000000	0.000247	0.017201	336	SAN PEDRO YÓLOX	0.056160	0.084782	0.002417	0.000540	0.000465	0.162165
291	SAN PABLO COATLÁN	0.055751	0.000000	0.000535	0.000000	0.001106	0.074889	337	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	0.124626	0.161573	0.000795	0.000000	0.001400	0.096208
292	SAN PABLO CUATRO VENADOS	0.018254	0.000000	0.000181	0.005137	0.000389	0.025061	338	VILLA DE ETLA	0.217106	0.195669	0.003333	0.002949	0.002401	0.308202
293	SAN PABLO ETLA	0.417460	0.342102	0.005436	0.004781	0.003365	0.487384	339	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSOLULU	0.109663	0.171714	0.000790	0.001045	0.000968	0.087896
294	SAN PABLO HUITZO	0.115056	0.261003	0.001323	0.003314	0.001563	0.150183	340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	0.025141	0.000000	0.000241	0.000670	0.000432	0.031418
295	SAN PABLO HUIXTEPEC	0.265358	0.289996	0.001685	0.002262	0.002156	0.194965	341	SAN PEDRO YUCUNAMA	0.020564	0.003823	0.000106	0.000101	0.000057	0.008748
296	SAN PABLO MACUILTIANGUIS	0.016518	0.027245	0.000167	0.000289	0.000231	0.019005	342	SAN RAYMUNDO JALPAN	0.273646	0.272188	0.001159	0.000713	0.000743	0.103170
297	SAN PABLO TIJALTEPEC	0.029974	0.050325	0.000472	0.000825	0.000705	0.053573	343	SAN SEBASTIÁN ABASOLO	0.040503	0.045665	0.000467	0.000682	0.000485	0.047502
298	SAN PABLO VILLA DE MITLA	0.245502	0.217449	0.002086	0.002378	0.003120	0.251290	344	SAN SEBASTIÁN COATLÁN	0.060046	0.050122	0.000809	0.000646	0.000678	0.075548
299	SAN PABLO YAGANIZA	0.014571	0.000000	0.000214	0.000000	0.000272	0.023535	345	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	0.063341	0.012412	0.000520	0.000000	0.001054	0.072220
300	SAN PEDRO AMUZGOS	0.102330	0.150979	0.000940	0.002115	0.001770	0.123563	346	SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA	0.061315	0.038072	0.000341	0.000290	0.000387	0.034970
301	SAN PEDRO APÓSTOL	0.054892	0.048429	0.000334	0.000322	0.000385	0.035208	347	SAN SEBASTIÁN RIO HONDO	0.048186	0.000000	0.000459	0.000000	0.000925	0.063711
302	SAN PEDRO ATOYAC	0.094952	0.005729	0.000572	0.000000	0.001275	0.080075	348	SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA	0.143462	0.341720	0.001322	0.002358	0.002244	0.163508
303	SAN PEDRO CAJONOS	0.018246	0.000000	0.000169	0.000000	0.000280	0.021142	349	SAN SEBASTIÁN TEITIPAC	0.027019	0.001890	0.000295	0.000000	0.000518	0.037515
304	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS	0.011192	0.000000	0.000291	0.000135	0.000213	0.024861	350	SAN SEBASTIÁN TUTLA	0.452673	0.336897	0.004465	0.003199	0.003673	0.451329
305	SAN PEDRO COMITANCILLO	0.086635	0.187033	0.000534	0.000000	0.000956	0.074695	351	SAN SIMÓN ALMOLONGAS	0.036305	0.063986	0.000485	0.001010	0.000751	0.057514
306	SAN PEDRO EL ALTO	0.054839	0.148724	0.000496	0.000000	0.001016	0.065570	352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	0.050618	0.000000	0.000444	0.000000	0.001066	0.062204
307	SAN PEDRO HUAMELULA	0.126172	0.000000	0.001262	0.000000	0.002560	0.176663	353	SANTA ANA	0.036686	0.019429	0.000337	0.000496	0.000538	0.041924
308	SAN PEDRO HUILOTEPEC	0.087287	0.354010	0.000599	0.000888	0.000825	0.057647	354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	0.008035	0.014709	0.000079	0.000167	0.000152	0.009964
309	SAN PEDRO IXCATLÁN	0.150311	0.251738	0.001729	0.003309	0.003476	0.221233	355	SANTA ANA CUAUHTÉMOC	0.009706	0.000000	0.000094	0.000000	0.000204	0.012988
310	SAN PEDRO IXTLAHUACA	0.135147	0.240682	0.001575	0.002122	0.002271	0.180796	356	SANTA ANA DEL VALLE	0.054205	0.000000	0.000847	0.000701	0.000515	0.071644
311	SAN PEDRO JALTEPETONGO	0.016041	0.000133	0.000069	0.000000	0.000152	0.009815	357	SANTA ANA TAVELA	0.034229	0.023961	0.000133	0.000213	0.000188	0.015679
312	SAN PEDRO JICAYÁN	0.155087	0.000000	0.001561	0.000000	0.003524	0.218627	358	SANTA ANA TLAPACOYAN	0.050147	0.054409	0.000677	0.000715	0.000492	0.060264
313	SAN PEDRO JOCOTIPAC	0.010968	0.000000	0.000165	0.000000	0.000211	0.017756	359	SANTA ANA YARENI	0.030140	0.010910	0.000290	0.000365	0.000244	0.026674
314	SAN PEDRO JUCHATENGO	0.054761	0.047582	0.000478	0.000687	0.000387	0.044389	360	SANTA ANA ZEGACHE	0.063238	0.119225	0.000475	0.000000	0.000992	0.066562
315	SAN PEDRO MÁRTIR	0.032333	0.070262	0.000537	0.000576	0.000508	0.049308	361	SANTA CATALINA QUIERI	0.013676	0.023417	0.000110	0.000000	0.000231	0.015366
316	SAN PEDRO MÁRTIR QUIECHAPA	0.014913	0.009065	0.000091	0.000196	0.000175	0.012416	362	SANTA CATALINA CUIXTLA	0.042324	0.038756	0.000450	0.000451	0.000369	0.041404
317	SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO	0.030566	0.059406	0.000248	0.000668	0.000319	0.027349	363	SANTA CATALINA IXTEPEJI	0.041829	0.079559	0.000782	0.000726	0.000636	0.072823
318	SAN PEDRO MIXTEPEC (JUQUILA)	0.563656	0.000000	0.014978	0.015876	0.011275	1.385970	364	SANTA CATALINA JUQUILA	0.290813	0.641317	0.002302	0.012894	0.004131	0.299296
319	SAN PEDRO MIXTEPEC (MIAHUATLÁN)	0.014462	0.000000	0.000146	0.000000	0.000288	0.019601	365	SANTA CATALINA LACHATAO	0.029461	0.039029	0.000157	0.000160	0.000267	0.020196
320	SAN PEDRO MOLINOS	0.009508	0.000000	0.000087	0.000000	0.000175	0.011977	366	SANTA CATALINA LOXICHA	0.134892	0.090911	0.000721	0.001002	0.001080	0.082630
321	SAN PEDRO NOPALA	0.018641	0.009555	0.000930	0.000161	0.000191	0.063032	367	SANTA CATALINA MECOACÁN	0.061516	0.033015	0.000588	0.000000	0.001246	0.080260
322	SAN PEDRO OCOPETATILLO	0.011626	0.000000	0.000100	0.000000	0.000226	0.013937	368	SANTA CATALINA MINAS	0.043845	0.041310	0.000434	0.000906	0.000490	0.045505
323	SAN PEDRO OGOTEPEC	0.042223	0.000000	0.000301	0.000000	0.000554	0.039188	369	SANTA CATALINA QUIANE	0.025583	0.092909	0.000243	0.000000	0.000472	0.034066
324	SAN PEDRO POCHUTLA	0.802850	0.898142	0.007537	0.009102	0.012292	0.930827	370	SANTA CATALINA TAYATA	0.039398	0.024907	0.000249	0.000121	0.000162	0.021608
325	SAN PEDRO QUIATONI	0.188138	0.230880	0.001645	0.000000	0.002990	0.207690	371	SANTA CATALINA TICUÁ	0.029242	0.027267	0.000247	0.000326	0.000274	0.025243
326	SAN PEDRO SÓCHÍAPAM	0.097190	0.138201	0.000914	0.001363	0.001464	0.106620	372	SANTA CATALINA YOSONOTÚ	0.025911	0.070749	0.000196	0.000000	0.000445	0.027450
327	SAN PEDRO TAPANATEPEC	0.475169	0.411885	0.002655	0.003799	0.003830	0.312063	373	SANTA CATALINA ZAPOQUILA	0.005892	0.000000	0.000046	0.000000	0.000097	0.006457
328	SAN PEDRO TAVICHE	0.015870	0.000000	0.000158	0.000145	0.000349	0.021640	374	SANTA CRUZ ACATEPEC	0.019332	0.000000	0.000195	0.000000	0.000469	0.027317
329	SAN PEDRO TEOZACALCO	0.022069	0.007479	0.000187	0.000390	0.000337	0.023587	375	SANTA CRUZ AMILPAS	0.312957	0.239904	0.003793	0.004820	0.002773	0.356779

376	SANTA CRUZ DE BRAVO	0.008380	0.011775	0.000059	0.000592	0.000095	0.007114	424	SANTA MARIA OZOLOTEPEC	0.056252	0.470376	0.000491	0.000000	0.001073	0.068696
377	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	0.155891	0.316542	0.002070	0.001446	0.003213	0.241283	425	SANTA MARIA PÁPALO	0.058266	0.029788	0.000471	0.000531	0.000548	0.049268
378	SANTA CRUZ MIXTEPEC	0.053894	0.261660	0.000436	0.000000	0.000889	0.060714	426	SANTA MARIA PEÑOLES	0.117044	0.000000	0.001114	0.004794	0.002460	0.153436
379	SANTA CRUZ NUNDACO	0.039721	0.000000	0.000395	0.000000	0.000821	0.053144	427	SANTA MARIA PETAPA	0.233762	0.318174	0.002465	0.005400	0.004394	0.314404
380	SANTA CRUZ PAPALUTLA	0.026013	0.000000	0.000516	0.000572	0.000554	0.052416	428	SANTA MARIA QUIEGOLANI	0.023277	0.000000	0.000247	0.000000	0.000539	0.034204
381	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	0.049117	0.295236	0.000395	0.000418	0.000650	0.050674	429	SANTA MARIA SOLA	0.020042	0.000000	0.000199	0.000000	0.000412	0.026787
382	SANTA CRUZ TACAHA	0.018493	0.033745	0.000160	0.000231	0.000317	0.020852	430	SANTA MARIA TATALTEPEC	0.007455	0.024441	0.000136	0.001887	0.000102	0.011764
383	SANTA CRUZ TAYATA	0.017538	0.002996	0.000155	0.000103	0.000155	0.015196	431	SANTA MARIA TECOMAVACA	0.025878	0.051166	0.000213	0.000000	0.000436	0.029850
384	SANTA CRUZ XITLA	0.059364	0.000000	0.000658	0.002204	0.001353	0.087420	432	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	0.017719	0.027919	0.000246	0.000254	0.000211	0.023817
385	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	2.939291	1.877519	0.011814	0.000337	0.020735	1.648239	433	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC	0.034127	0.000000	0.000324	0.000000	0.000771	0.045357
386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0.572916	0.113431	0.002333	0.000000	0.005552	0.326582	434	SANTA MARIA TEOPOXCO	0.097053	0.000000	0.000531	0.000000	0.001169	0.074342
387	SANTA GERTRUDIS	0.060739	0.094644	0.000367	0.000000	0.000736	0.051408	435	SANTA MARIA TEPANTLALI	0.058505	0.101092	0.000456	0.000000	0.001022	0.062316
388	SANTA INÉS DEL MONTE	0.035134	0.532693	0.000423	0.000000	0.000660	0.049290	436	SANTA MARIA TEXCATITLÁN	0.014637	0.000900	0.000124	0.000000	0.000285	0.017306
389	SANTA INÉS YATZECHÉ	0.012112	0.000000	0.000120	0.000000	0.000270	0.016795	437	SANTA MARIA TLAHUJITLATEPEC	0.437373	0.000000	0.001781	0.000000	0.002402	0.196807
390	SANTA LUCIA DEL CAMINO	0.644830	0.027584	0.006232	0.000000	0.010275	0.872537	438	SANTA MARIA TLALIXTAC	0.023067	0.000000	0.000206	0.000000	0.000461	0.028844
391	SANTA LUCIA MIAHUATLÁN	0.046395	0.076134	0.000458	0.000949	0.001032	0.061343	439	SANTA MARIA TONAMECA	0.435299	10.316421	0.003276	0.008881	0.006970	0.449903
392	SANTA LUCIA MONTE VERDE	0.102750	0.175553	0.000832	0.000293	0.001912	0.114443	440	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	0.024021	0.020134	0.000324	0.000314	0.000218	0.027910
393	SANTA LUCIA OCOTLÁN	0.062949	0.024845	0.000621	0.000898	0.001033	0.076120	441	SANTA MARIA XADANI	0.118858	0.227746	0.001603	0.001008	0.002259	0.184822
394	SANTA MARIA ALOTEPEC	0.036534	0.000000	0.000349	0.000000	0.000711	0.048797	442	SANTA MARIA YALINA	0.008553	0.012243	0.000048	0.000123	0.000063	0.005568
395	SANTA MARIA APAZCO	0.024961	0.000000	0.000229	0.000166	0.000498	0.031061	443	SANTA MARIA YAVESIA	0.018046	0.012013	0.001192	0.000165	0.000113	0.076258
396	SANTA MARIA LA ASUNCIÓN	0.042767	0.000000	0.000408	0.000000	0.000996	0.057106	444	SANTA MARIA YOLOTEPEC	0.009918	0.011308	0.000061	0.000000	0.000105	0.007774
397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	1.027799	0.854479	0.007706	0.016237	0.009697	0.866021	445	SANTA MARIA YOSOYUA	0.023518	0.000000	0.000191	0.000000	0.000407	0.026709
398	AYOQUEZCO DE ALDAMA	0.111639	0.159484	0.000557	0.000000	0.001168	0.077941	446	SANTA MARIA YUCUHITI	0.101438	0.126033	0.001121	0.002174	0.001711	0.128233
399	SANTA MARIA ATZOMPA	0.626129	0.820551	0.007672	0.038886	0.007656	0.804204	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0.214819	0.712865	0.002230	0.002559	0.004343	0.298540
400	SANTA MARIA CAMOTLÁN	0.078350	0.041844	0.000274	0.000363	0.000401	0.032228	448	SANTA MARIA ZANIZA	0.033233	0.000000	0.000282	0.000000	0.000651	0.039411
401	SANTA MARIA COLOTEPEC	0.507294	0.596921	0.006993	0.009028	0.005853	0.662288	449	SANTA MARIA ZOQUITLÁN	0.044175	0.000000	0.000441	0.000115	0.000757	0.056114
402	SANTA MARIA CORTIJO	0.014243	0.000000	0.000135	0.000000	0.000278	0.018965	450	SANTIAGO AMOLTEPEC	0.171916	0.000000	0.001598	0.000000	0.003834	0.223749
403	SANTA MARIA COYOTEPEC	0.086089	0.166213	0.000596	0.001187	0.000695	0.065693	451	SANTIAGO APOALA	0.014132	0.000000	0.000110	0.000000	0.000267	0.015440
404	SANTA MARIA CHACHOÁPAM	0.028861	0.028428	0.000279	0.000289	0.000175	0.024155	452	SANTIAGO APÓSTOL	0.093663	0.043039	0.000638	0.001102	0.001146	0.078558
405	SANTA MARIA CHILAPA DE DIAZ	0.072662	0.034435	0.000778	0.000734	0.000535	0.067971	453	SANTIAGO ASTATA	0.051830	0.000000	0.000755	0.000000	0.000921	0.082688
406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0.303213	0.467352	0.002684	0.000000	0.006651	0.359935	454	SANTIAGO ATITLÁN	0.041821	0.000000	0.000387	0.000000	0.000807	0.052669
407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0.111863	0.000000	0.001144	0.000000	0.002758	0.180151	455	SANTIAGO AYUQUILLILLA	0.053798	0.077621	0.000463	0.000691	0.000715	0.053828
408	SANTA MARIA DEL ROSARIO	0.016092	0.012176	0.000102	0.000021	0.000120	0.010976	456	SANTIAGO CACALOXTEPEC	0.030313	0.128623	0.000243	0.000110	0.000379	0.029107
409	SANTA MARIA DEL TULE	0.253741	0.102858	0.002993	0.002939	0.001840	0.289491	457	SANTIAGO CAMOTLÁN	0.044648	0.000000	0.000410	0.000000	0.000838	0.055676
410	SANTA MARIA ECATEPEC	0.045516	0.000000	0.000434	0.000000	0.000842	0.059840	458	SANTIAGO COMALTEPEC	0.066824	0.032912	0.000136	0.000273	0.000242	0.017916
411	SANTA MARIA GUELACE	0.011896	0.023535	0.000129	0.000274	0.000194	0.015935	459	SANTIAGO CHAZUMBA	0.092130	0.152643	0.000870	0.001326	0.001071	0.096257
412	SANTA MARIA GUIENAGATI	0.136015	0.022518	0.000708	0.000999	0.000924	0.074411	460	SANTIAGO CHOÁPAM	0.071187	0.000000	0.000769	0.003292	0.001375	0.096373
413	SANTA MARIA HUATULCO	2.540449	0.500594	0.054063	0.014836	0.010505	3.704290	461	SANTIAGO DEL RIO	0.020336	0.019138	0.000348	0.000270	0.000149	0.026072
414	SANTA MARIA HUAZOLOTITLÁN	0.188478	0.212029	0.001618	0.003149	0.003000	0.211998	462	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	0.096274	0.148469	0.000796	0.001150	0.000997	0.088904
415	SANTA MARIA IPALAPA	0.054283	0.000000	0.000722	0.000000	0.001299	0.093637	463	SANTIAGO HUAUCLILLA	0.010815	0.016329	0.000114	0.000196	0.000139	0.012201
416	SANTA MARIA IXCATLÁN	0.009089	0.016932	0.000072	0.000084	0.000132	0.009238	464	SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS	0.006313	0.000000	0.000129	0.000101	0.000093	0.011302
417	SANTA MARIA JACATEPEC	0.164806	0.534640	0.001512	0.002155	0.002437	0.186237	465	SANTIAGO IXCUINTEPEC	0.020621	0.000000	0.000361	0.000000	0.000423	0.037755
418	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	0.189480	0.006691	0.002227	0.005894	0.003156	0.266150	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0.170076	0.000000	0.001643	0.000000	0.004159	0.230084
419	SANTA MARIA JALTANGUIS	0.014034	0.013981	0.000105	0.000104	0.000119	0.011322	467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0.301253	5.935098	0.002624	0.003639	0.004829	0.351013
420	SANTA MARIA LACHIXIO	0.042735	0.000000	0.000261	0.000000	0.000512	0.034271	468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0.185817	0.672068	0.001781	0.000000	0.003870	0.249364
421	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	0.119020	0.019374	0.000574	0.000000	0.001094	0.080358	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0.574976	0.599984	0.004571	0.000000	0.009877	0.639950
422	SANTA MARIA NATIVITAS	0.033294	0.021831	0.000136	0.000209	0.000150	0.014074	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0.066794	0.000000	0.000676	0.000000	0.001282	0.089821
423	SANTA MARIA NDUAYACO	0.007988	0.000000	0.000076	0.000000	0.000121	0.009247	471	SANTIAGO LALOPA	0.006523	0.000000	0.000105	0.000264	0.000123	0.011306





566	SAN MATEO YUCUTINDÓ	0.053420	0.000368	0.000380	0.000000	0.000836	0.053168
567	ZAPOTITLÁN LAGUNAS	0.045295	0.027722	0.000471	0.000324	0.000914	0.059942
568	ZAPOTITLÁN PALMAS	0.026908	0.103981	0.000250	0.000341	0.000366	0.029421
569	SANTA INÉS DE ZARAGOZA	0.028980	0.040895	0.000261	0.000075	0.000421	0.031957
570	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	0.416886	0.558895	0.003727	0.004617	0.004919	0.423695

**Artículo 8.** La Secretaría de Finanzas efectuará el pago de las Participaciones dentro de los cinco días siguientes en que las reciba de la Federación.

Las participaciones se realizarán mediante transferencias a las cuentas bancarias productivas específicas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría de Finanzas, anualmente mediante autorización que conste en acta de cabildo aprobada a que alude el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia de la cuenta.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Diciembre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

**PERIÓDICO OFICIAL**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN VIII, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN VIII, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA LUNES:

### “VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2017”

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN.

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES. LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: “LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC, OAXACA, CENTRO, OAXACA, 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

2016-2022

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO

HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC\*VAQA\*TEM\*